

3.06 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 del mismo texto legal.

Artículo 2º: Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y concesiones funerarias en el Cementerio Municipal, enumerados en la relación de tarifas del artículo 6º de la presente Ordenanza.

2. La realización de obras por particulares en el mismo, se regirá en cuanto a su licencia, por la Ordenanza de Obras en el Dominio Público Municipal.

Artículo 3º: Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º: Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las

personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones

1. Exenciones subjetivas: Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

2. Fuera de las indicadas en los números precedentes, no se admitirán exenciones o bonificaciones a la presente tasa que las reconocidas por precepto legalmente aplicable.

3. (Suprimido)

Artículo 6º. - Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en los siguientes epígrafes:

Grupo 1	Concesiones	años	importe €
Epígrafe 1	Fosas Panteón (Unidad de Fosa Panteón = 6 nichos y 6 columbarios):	75	28.837,00
Epígrafe 2	Nichos		
		5	191,00
		10	372,00
		75	1.844,00
Epígrafe 3	Osarios y columbarios		
		5	70,00
		10	137,00
		75	680,00
Grupo 2	Servicios		importe €
Epígrafe 4	Inhumaciones, exhumaciones y reducciones		
	Inhumaciones		64,00
	Exhumaciones		64,00
	Reducciones		64,00
Epígrafe 5	Registro de titularidad y alteraciones		
	Registro de titularidad		59,00
	Alteraciones registro de titularidad		59,00

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de 19/12/2024 – BOP Nº 37 de 24/02/2025)

Artículo 7º: Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.-Declaración, liquidación e ingreso.

Con carácter general, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se solicite la prestación del servicio, por lo que los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación y realizar el ingreso del importe total de la deuda tributaria con carácter previo a la prestación del servicio, lo que deberán acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de 19/12/2024 – BOP Nº 37 de 24/02/2025)

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y disposiciones que los desarrollan.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de 20 de marzo de 2003)

Artículo 10º: (Suprimido)

DISPOSICIÓN FINAL: FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas.

***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:

Pleno 19/12/2024 – BOP Nº 37 de 24/02/2025

Pleno 19/10/06 – BOP Nº 6 DE 09/01/07